

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 20/1992, de 26 de mayo, por el que se fijan los servicios esenciales del transporte de viajeros por carretera, en el supuesto de huelga, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.59

Ante una posible convocatoria de huelga que afecte al personal laboral de las Empresas titulares de servicios de transporte público por carretera, regulares y discrecionales con itinerario prefijado, debe procederse a regular el marco en el que la misma haya de desenvolverse. El servicio público de transporte de viajeros no puede quedar totalmente paralizado por el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en ese sector, por los graves perjuicios que ello acarrearía a los intereses generales de la comunidad, y por la necesidad de garantizar el derecho al trabajo y a la movilidad de los ciudadanos recogidos igualmente en la Constitución Española.

En particular, deberá mantenerse a lo largo de la jornada laboral, al menos una posibilidad razonable de desplazamiento para aquellas personas que, sin contar con otro medio de transporte, necesiten de forma urgente trasladarse entre los distintos núcleos de población de La Rioja.

A tenor de lo previsto en el Art. 37.2 de la Constitución Española y en relación con el Art. 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículos 1 y 3.2 del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios públicos esenciales, en situaciones de paro, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 26 de mayo de 1992, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— La realización de la huelga que afecte al sector del transporte de viajeros por carretera, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá mantener los servicios esenciales siguientes:

a) Transporte regular interurbano: Un servicio diario de ida y vuelta, afectando a la línea regular más larga en caso de coincidencia parcial de recorrido, según lo previsto en el Anexo I.

b) Todos los servicios necesarios para garantizar la Asistencia Sanitaria y los que sean de ámbito de Protección Civil.

c) Transporte escolar: El servicio necesario para garantizar la asistencia a clase de los alumnos afectados por concentraciones escolares.

d) Transporte de trabajadores: Los servicios que garanticen el acceso a sus puestos de trabajo a los ciudadanos que deseen ejercer este derecho, según lo previsto en el Anexo I.

Artículo 2º.— Deberá permanecer en activo la plantilla necesaria para garantizar la prestación de los servicios esenciales indicados en el artículo anterior.

Artículo 3º.— Lo dispuesto anteriormente no implicará limitación alguna de los derechos que la norma reguladora, en su caso, de la huelga reconozca al personal en dicha situación.

Disposición final.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 26 de mayo de 1992.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Antonio Marín Gil.

ANEXO I

SERVICIOS ESENCIALES DE TRANSPORTES PARA LA HUELGA DEL DIA 28 DE MAYO DE 1992

SERVICIOS ESENCIALES EN LINEAS REGULARES:

Las Empresas de líneas regulares de viajeros realizarán como servicios esenciales los que habitualmente vengán haciendo como primer horario del día con su regreso correspondiente, afectando a las líneas siguientes:

- V-0938 Cornago - Cervera del Río Alhama.
- V-1099 Aguilar del Río Alhama - Valverde.
- V-1100 Cervera del Río Alhama - Valverde.
- V-3258 Rincón de Soto - Logroño.
- V-0027 Logroño - Villa de Ocón.
- V-0984 Logroño - Alberite.
- V-0036 Logroño - Robres del Castillo.
- V-0306 Logroño - Laguna de Cameros.
- V-0424 Logroño - San Millán de la Cogolla.
- V-0437 Haro - Treviana.
- V-0436 Haro - Nájera.
- V-0645 Logroño - Valgañón.
- V-1377 Logroño - Canales de la Sierra.

SERVICIOS DISCRECIONALES DE TRABAJADORES

Se cumplirán todos los servicios discrecionales de trabajadores establecidos entre las 5,00 h. y las 8,00 horas de la mañana del día 28 de mayo de 1992, concentrándose en los itinerarios y paradas siguientes:

Itinerario A: Salida en C/ Gonzalo de Berceo (Las Palmeras) con paradas en Gran Vía con C/ Múgica, Esquina de Jorge Vigón con Vara de Rey (Estatua del Labrador), Instituto Sagasta, Avda. La Paz con C/ Santos Ascarza, Avda. La Paz (Hospital de San Millán) a Polígonos de Portalada, Cantabria y Sequero.

Itinerario B: Salida en Avda. de La Paz (Hospital San Millán), con paradas en Avda. de La Paz con C/ Santos Ascarza, Instituto Sagasta, Estatua del Labrador, Gran Vía con C/ Múgica, Avda. Marqués de Murrieta (Cuartel de la Guardia Civil), y la Bene a Polígono Fuenmayor-Cenicero.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden de 20 de Mayo de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 1/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1992, en relación con las retribuciones de los funcionarios
I.A.56

La Ley de Presupuestos Generales de La Rioja para 1992, establece las normas de fijación de las cuantías correspondientes a las retribuciones de los funcionarios públicos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse durante 1992, se considera oportuno dictar las normas necesarias para su aplicación, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para 1992 y precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

En su virtud, esta Consejería de Hacienda y Economía ha dispuesto:

1.— RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE DESEMPEÑEN PUESTOS DE TRABAJO INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE PUESTOS DE TRABAJO.

1.1.— Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992, y que representa un incremento del 5 por cien sobre las fijadas en el año 1991 para los mismos conceptos retributivos, una vez incrementadas en el 0,6667 por ciento según establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley.

1.2.— Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento en los mismos términos que en el apartado anterior, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

1.3.— Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84 de 2 de agosto, quedan excluidos del incremento previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por cien de su importe el incremento de retribuciones de carácter general, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deban ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1992, se detallan en el Anexo III de esta Orden.

2.— RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS, EN PRACTICAS Y EVENTUALES.

2.1.— Los funcionarios interinos, percibirán el 100 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñan.